

 **NOTICIAS****Hacienda ya cuenta con un sistema para calcular el patrimonio familiar.**

La Agencia Tributaria es una de las instituciones públicas que más sabe de usted. Acumula datos sobre inmuebles, cuentas corrientes, rentas salariales, y otra mucha información facilitada por terceros u obtenida por las declaraciones de los propios ...

El Consejo de Ministros prorroga la ayuda a parados de larga duración

El Consejo de Ministros da luz verde hoy a la segunda prórroga del Plan de Activación para el Empleo, la última ayuda creada en 2015 para desempleados de larga duración que hubieran agotado otro tipo de ayudas

 **FORMACIÓN****Seminario de planificación IRPF e IP 2016**

Repasaremos todos los rendimientos más relevantes por los que se tributa, centrándonos en los cambios que se han producido para este ejercicio, todo ello de manera sencilla...

 **JURISPRUDENCIA****La Audiencia Provincial de Zaragoza confirma la condena a la administradora de una empresa por no cumplir con sus obligaciones**

El tribunal insiste en la reiterada jurisprudencia que califica como infracción de los deberes del administrador actuaciones como la de no convocar la junta de socios para proceder a la disolución de la sociedad cuando esté en causa para ello.

Salarios de tramitación cuando la sentencia que declara la improcedencia del despido extingue la relación laboral por cese de la actividad empresarial

Sigue doctrina de las STS/4ª 19 y 21 julio (rcuds. 338/2015 y 879/2015), 13 octubre (rcud. 4009/2015) y 5 diciembre 2016 (rcud. 3832/2015).

 **CONSULTAS TRIBUTARIAS****Fiscalidad de adquisición por donación de participaciones en entidad mercantil.**

La entidad S es una sucursal en España, representante de un grupo que consolida fiscalmente (GS), formado exclusivamente por entidades que tributan conforme al tipo de gravamen previsto en el artículo ...

 **COMENTARIOS****Cláusulas suelo y su efecto en el declaración de la Renta (IRPF).**

Ya desde el año 2013 (9 de mayo) cuando el Tribunal Supremo dictó Sentencia, creando en ese momento jurisprudencia y condenando a determinadas entidades financieras a eliminar a partir de entonces las cláusulas suelo de sus contratos ...

Sobre la responsabilidad del Administrador por no convocar junta de disolución de la sociedad por insolvencia

... y por incumplir otras obligaciones de administración que agravan la situación patrimonial y económica de la sociedad.

 **CONSULTAS FRECUENTES****Así se incluye la venta de acciones en la declaración de la Renta**

Para la determinación de las ganancias o pérdidas patrimoniales por la venta de títulos se debe utilizar el criterio FIFO

Estoy en un inmueble alquilado, si yo lo alquilo a un tercero, ¿Cómo tributo en el IRPF por las cantidades recibidas?

De acuerdo con el artículo 25.4.c) de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), las cantidades percibidas por el subarrendador...

Determinación de incremento de Fondos Propios a efectos de determinar la Reserva de Capitalización. Pérdidas de ejercicios anteriores

La entidad S es una sucursal en España, representante de un grupo que consolida fiscalmente (GS), formado exclusivamente por entidades que tributan conforme al tipo de gravamen previsto en el artículo 29.6...

NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Empleo (BOE nº 102 de 29/04/2017)

Real Decreto-ley 7/2017, de 28 de abril, por el que se prorroga y modifica el Programa de Activación para el Empleo.

¿Se puede anular una transferencia emitida por error?

Que no cunda el pánico, no está todo perdido; eso sí, la clave para solucionar el problema recae en lo rápido que nos percatemos del error.

ARTÍCULOS

Retenciones mal practicadas

Cuando hablamos de retenciones mal practicadas nos referimos a las realizadas en exceso como a las efectuadas por cuantía inferior a la establecida. Las consecuencias y la forma de arreglar el error es muy diferente en uno u otro caso.

La reclamación de la caducidad no interrumpe el plazo de prescripción.

El Supremo modifica su doctrina en relación con los procedimientos administrativos...

FORMULARIOS

Acta de separación de administrador con ejercicio de acción judicial

Modelo de Acta de separación de administrador de SL con ejercicio de acción judicial de responsabilidad

Nuevo modelo de solicitud de prestaciones del FOGASA

Aprobado por la Resolución de 7 de abril de 2017, de la Secretaría General del Fondo de Garantía Salarial, para las prestaciones establecidas en el artículo 33 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Solicitud Programa de Activación para el Empleo

Solicitud del Programa de Activación para el Empleo, que ha sido prorrogado a partir del 1 de Mayo de 2017 por Real Decreto-ley 7/2017, de 28 de abril, por el que se prorroga y modifica el Programa de Activación para el Empleo.



Fiscalidad de adquisición por donación de participaciones en entidad mercantil.

CONSULTA VINCULANTE V0676-17. FECHA-SALIDA 15/03/2016.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Adquisición por donación de participaciones en entidad mercantil.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Fiscalidad de la donación.

CONTESTACION-COMPLETA:

En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo informa lo siguiente:

En el caso de la donación de participaciones y de acuerdo con la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la adquisición de bienes o derechos por donación constituye uno de los supuestos del hecho imponible del impuesto (artículo 3.1.b), están obligados al pago los donatarios (artículo 5), tributando por obligación personal en cuanto sean tengan residencia habitual en España (artículo 6.1) y siendo la base imponible "el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles" (artículo 9 b). El plazo de presentación de la autoliquidación es de treinta días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que se cause el acto o contrato (artículo 67.1.b) del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre).

Por otro lado, el artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establece lo siguiente:

"En los casos de transmisión de participaciones "inter vivos", en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 95 por 100 del valor de adquisición, siempre que concurren las condiciones siguientes:

a) Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

b) Que, si el donante viniera ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.

A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

c) En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de ese plazo.

Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. Dicha obligación también resultará de aplicación en los casos de adquisiciones "mortis causa" a que se refiere la letra c) del apartado 2 de este artículo.

En el caso de no cumplirse los requisitos a que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte el impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora."

No obstante y en relación con la eventual aplicación de la norma que se acaba de reproducir, esta Dirección General no puede pronunciarse sobre su viabilidad porque se carecen de datos sobre la aplicabilidad de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio para los donantes, requisito necesario pero no suficiente para la procedencia de la reducción, además de que solo aparece cumplido el requisito de la letra a) del artículo 20.6.

Por último, ha de tenerse en cuenta que el tributo está cedido a la Comunidad Autónoma de Andalucía, por lo que habrá de atenderse a las disposiciones que ésta hubiere aprobado en el ejercicio de sus competencias normativas.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Determinación de incremento de Fondos Propios a efectos de determinar la Reserva de Capitalización. Pérdidas de ejercicios anteriores

CONSULTA VINCULANTE V4962-16. FECHA-SALIDA 15/11/2016.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La entidad S es una sucursal en España, representante de un grupo que consolida fiscalmente (GS), formado exclusivamente por entidades que tributan conforme al tipo de gravamen previsto en el artículo 29.6 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, del que es dominante una sociedad no residente (NR).

La sociedad X es la entidad representante de un grupo que consolida fiscalmente (GX), formado exclusivamente por entidades que tributan conforme al tipo de gravamen previsto en el artículo 29.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, del que también es dominante NR.

Ambos grupos fiscales tienen intención de aplicar la reserva de capitalización en su declaración del Impuesto sobre Sociedades del período 2015 y siguientes.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Reserva de capitalización:

1. En relación con el concepto de "incremento de fondos propios"

(i) Si existe alguna partida que, formando parte del resultado contable del ejercicio, no deba ser tenida en cuenta en dicho concepto, especialmente en los supuestos en los que la tributación no se ha producido efectivamente (liberaciones de provisiones por deterioro de activos o ingreso contable registrado en los supuestos de capitalización de créditos).

(ii) Si dentro del concepto de reserva legal o estatutaria deben incluirse todas aquellas reservas cuya dotación venga impuesta por algún precepto legal, como la reserva por fondo de comercio, por capital amortizado, por participaciones recíprocas o las reservas de revalorización.

(iii) Si entre las ampliaciones de fondos propios por operaciones con acciones propias o de reestructuración deben entenderse incluidas las reservas generadas contablemente como consecuencia de procesos de fusión de una entidad participada acogidos al régimen especial de neutralidad fiscal.

(iv) Si puede computarse como incremento de fondos propios la parte del beneficio del año que no puede distribuirse libremente por tener que aplicarse a la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores en virtud de lo previsto en el artículo 273 de la Ley de Sociedades de Capital.

2. En relación con el mantenimiento del incremento de fondos propios y la indisponibilidad de la reserva de capitalización

(i) Si el incremento de fondos propios debe mantenerse en su totalidad en cada uno de los cinco ejercicios siguientes del período de mantenimiento legalmente exigido, de manera que la disposición de cualquiera de los conceptos que forma parte de los fondos propios de la entidad a la fecha de cierre del ejercicio en el que se produce el incremento, minoraría el importe del incremento de que debe ser objeto de mantenimiento, salvo en los supuestos expresamente previstos en la norma.

(ii) Si el plazo de cinco años de mantenimiento de los fondos propios y reservas debe computarse desde el día que finaliza el período impositivo en el que se produce el incremento, con independencia de que la reducción se deba consignar en el momento de realizar la declaración y con independencia del ejercicio en el que se aplique la reducción.

(iii) Si el plazo de dos años para aplicar las reducciones que no hayan podido practicarse por insuficiencia de base imponible se computaría desde el cierre del ejercicio en el que se haya producido el incremento de fondos propios, independientemente de que no se haya podido aplicar el mismo.

3. En relación con el cómputo del incremento de fondos propios de las sucursales en España de entidades no residentes, si éste debe realizarse exclusivamente a nivel de la propia sucursal, en tanto que éstas puedan acreditar de manera fehaciente dicho incremento en España, con independencia de si la casa central incrementa o no sus fondos propios.

4. En relación con la aplicación de la reserva de capitalización en los grupos fiscales:

(i) En cuanto al cómputo del incremento de los fondos propios del grupo fiscal, si el mismo se realiza teniendo en cuenta la suma de los resultados individuales de las sociedades que forman el grupo, tras eliminaciones e incorporaciones, o los fondos propios consolidados del grupo tras las eliminaciones e incorporaciones contables. En este último caso, si incidirían en dicho cómputo los movimientos de fondos propios derivados de salidas de entidades del grupo, pérdidas de control, aumentos de participación en entidades del grupo, o variaciones en la partida de socios externos en el cómputo de incremento de fondos propios.

Cómo debe distribuirse el incremento de fondos propios entre las distintas sociedades que integran el grupo fiscal, en caso de que no todas generen resultados positivos que incrementen los fondos propios y, en concreto, si es una cuestión de libre elección por el grupo fiscal o debe distribuirse atendiendo a criterios proporcionales.

(ii) En cuanto a la sociedad que debe dotar la reserva indisponible, si puede dotarla cualquier entidad del grupo sin necesidad de que sea la representante del mismo o la que hubiera obtenido el beneficio del que trae causa el incremento de los fondos propios, pudiendo variar cada año en que se cumpla el requisito de incremento, la entidad que dota la reserva, incluso pudiendo distribuirse la dotación de la reserva cada año entre varias entidades del grupo.

(iii) En cuanto al límite del 10%, si la base imponible a considerar es la del grupo, considerando eliminaciones e incorporaciones, o la suma de bases imponibles de las entidades que incrementan los fondos propios en el período impositivo. En el caso de ser la base imponible del grupo, incidencia de que la sociedad que genera incremento de fondos propios tenga base imponible positiva pero el grupo fiscal base imponible negativa o cero, o al contrario.

(iv) En los supuestos de salida de entidades del grupo fiscal, o extinción del mismo, cómo afecta al requisito de mantenimiento del incremento de fondos propios y de mantenimiento de la reserva indisponible. En especial, si la sociedad que sale del grupo no hubiera generado el incremento de fondos propios, si no se produce el incumplimiento del requisito de mantenimiento, aun cuando fuera la entidad que dotara la reserva. O cómo afectaría si la sociedad sale del grupo por bajar el porcentaje de participación del umbral mínimo, pero se mantiene el porcentaje de participación en la misma.

Aplicación del artículo 11.12 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades:

1. Cumpléndose los requisitos del artículo 130 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, si el régimen regulado en el artículo 11.12 es de aplicación obligatoria a las dotaciones por deterioro de créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de deudores que hayan generado DTA o, por el contrario, si pueden optar por su aplicación. Si es opcional, si la calificación de los DTA como monetizables o no monetizables la debe realizar el contribuyente en su declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio de generación del DTA.

2. Si se opta por no abonar la prestación patrimonial de la disposición adicional decimotercera de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, si la integración en la base imponible de las dotaciones a las que se refiere el 11.12 de la Ley que hubiera generado activos por impuesto diferido no se encontrarán sometidas a las limitaciones contenidas en el 11.12 sino que se someterán al régimen general del Impuesto.

CONTESTACION-COMPLETA:

La reserva de capitalización viene regulada en el artículo 25 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), que establece que:

“1. Los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de esta Ley tendrán derecho a una reducción en la base imponible del 10 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.

b) Que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el plazo previsto en la letra anterior.

A estos efectos, no se entenderá que se ha dispuesto de la referida reserva, en los siguientes casos:

a) Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad.

b) Cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de operaciones a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.

c) Cuando la entidad deba aplicar la referida reserva en virtud de una obligación de carácter legal.

En ningún caso, el derecho a la reducción prevista en este apartado podrá superar el importe del 10 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas.

No obstante, en caso de insuficiente base imponible para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la reducción que pudiera corresponder, en su caso, por aplicación de lo dispuesto en este artículo en el período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en el párrafo anterior.

2. El incremento de fondos propios vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio sin incluir los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior.

No obstante, a los efectos de determinar el referido incremento, no se tendrán en cuenta como fondos propios al inicio y al final del período impositivo:

a) Las aportaciones de los socios.

b) Las ampliaciones de capital o fondos propios por compensación de créditos.

c) Las ampliaciones de fondos propios por operaciones con acciones propias o de reestructuración.

d) Las reservas de carácter legal o estatutario.

e) Las reservas indisponibles que se doten por aplicación de lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley y en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

f) Los fondos propios que correspondan a una emisión de instrumentos financieros compuestos.

g) Los fondos propios que se correspondan con variaciones en activos por impuesto diferido derivadas de una disminución o aumento del tipo de gravamen de este Impuesto.

Estas partidas tampoco se tendrán en cuenta para determinar el mantenimiento del incremento de fondos propios en cada período impositivo en que resulte exigible.

(...)"

En el régimen especial de consolidación fiscal, el artículo 62 de la LIS, relativo a la determinación de la base imponible del grupo fiscal, establece que:

"1. La base imponible del grupo fiscal se determinará sumando:

a) Las bases imponibles individuales correspondientes a todas y cada una de las entidades integrantes del grupo fiscal, teniendo en cuenta las especialidades contenidas en el artículo 63 de esta Ley. No obstante, los requisitos o calificaciones establecidos tanto en la normativa contable para la determinación del resultado contable, como en esta Ley para la aplicación de cualquier tipo de ajustes a aquel, en los términos establecidos en el apartado 3 del artículo 10 de esta Ley, se referirán al grupo fiscal.

(...)

d) Las cantidades correspondientes a la reserva de capitalización prevista en el artículo 25 de esta Ley, que se referirá al grupo fiscal. No obstante, la dotación de la reserva se realizará por cualquiera de las entidades del grupo.

(...)"

Asimismo, el artículo 63 de la LIS, relativo a las reglas especiales aplicables en la determinación de las bases imponibles individuales de las entidades integrantes del grupo fiscal, establece que:

"Las bases imponibles individuales correspondientes a las entidades integrantes del grupo fiscal, a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo anterior, se determinarán de acuerdo con las reglas generales previstas en esta Ley, con las siguientes especialidades:

(...)

b) No se incluirá en las bases imponibles individuales la reserva de capitalización a que se refiere el artículo 25 de esta Ley.

(...)"

Cuando un grupo de entidades tribute conforme al régimen especial de consolidación fiscal, regulado en el capítulo VI de su título VII de la LIS, la reserva de capitalización, según se desprende del artículo 62.1.d) de la LIS, se referirá al grupo fiscal.

A efectos de determinar el incremento de fondos propios que establece el apartado 2 del artículo 25 de la LIS, habrá de atenderse a los fondos propios de las entidades que integran cada uno de los dos grupos (GS y GX) en el ejercicio 2015 (y siguientes), es decir, a la diferencia de fondos propios entre el inicio y final del período impositivo 2015 (y siguientes) en los términos establecidos en el artículo 25 de la LIS existente en cada grupo fiscal en el período impositivo 2015 (y siguientes).

Por tanto, el cómputo del incremento de los fondos propios de cada grupo fiscal se efectúa teniendo en cuenta la suma de los fondos propios de las sociedades que forman el grupo, sin realizar eliminaciones ni incorporaciones.

A estos efectos, se atenderá a lo dispuesto en la normativa contable sobre las partidas que componen los fondos propios integrantes del balance de las entidades, sin perjuicio de las que deben excluirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LIS. Al respecto, efectuamos los siguientes matices:

- Los ingresos o aumentos de reservas derivados de las liberaciones de provisiones por deterioro de activos tendrán la consideración de incrementos de fondos propios. No obstante, los ingresos contables registrados en los supuestos de capitalización de créditos, no formarán parte de los fondos propios de las entidades, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 25.2.b) de la LIS.

- Dentro del concepto de reserva legal del artículo 25.2.d) de la LIS deben incluirse todas aquellas reservas cuya dotación venga impuesta por algún precepto legal, y no exclusivamente la reserva legal regulada en el artículo 274 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC).

- En cuanto a la referencia que efectúa el artículo 25.2.c) de la LIS a las ampliaciones de fondos propios por operaciones con acciones propias o de reestructuración, deben entenderse incluidas las reservas generadas contablemente como consecuencia de procesos de fusión de una entidad participada acogidos o no al régimen especial de neutralidad fiscal.

- Finalmente, la parte del beneficio del año que no puede distribuirse libremente por tener que aplicarse a la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores, en virtud de lo previsto en el artículo 273 del TRLSC, deberá tener la consideración de una reserva de carácter legal de las previstas en el artículo 25.2.d) de la LIS.

Por otro lado, el cómputo del incremento de fondos propios de las sucursales en España de entidades no residentes, como es el caso de S, debe realizarse exclusivamente a nivel de la propia sucursal, en la medida en que pueda acreditar de manera fehaciente dicho incremento en España, con independencia de la evolución de los fondos propios de la casa central.

Tal y como establece el artículo 25.1.a) de la LIS, el importe del incremento de los fondos propios se debe mantener durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda la reducción, salvo en el supuesto en el que haya pérdidas contables. De conformidad con la literalidad del artículo, el requisito de mantenimiento se refiere al importe del incremento de los fondos propios y no a cada una de las partidas de los fondos propios que se hayan visto incrementadas. Consecuentemente, la disposición de cualquiera de los conceptos que forman parte de los fondos propios en la fecha de cierre del ejercicio en el que se produce el incremento, no supondría el incumplimiento del requisito de mantenimiento siempre que el importe del incremento de fondos propios se mantenga en términos globales, por parte de la entidad que los generó, durante el plazo de mantenimiento.

El plazo de cinco años de mantenimiento del incremento de fondos propios y de la reserva indisponible computará desde el cierre del período impositivo al que corresponda la reducción. En concreto, a efectos de aplicar la reducción en la base imponible del período impositivo 2015 (en el caso de que el ejercicio económico de la entidad coincida con el año natural), el incremento de fondos propios y la reserva indisponible se deberán mantener durante el plazo de 5 años desde el 31 de diciembre de 2015.

No obstante, debe recordarse que la reserva de capitalización debe dotarse por el importe de la reducción, que viene condicionado por el límite previsto en el apartado 1 del artículo 25 de la LIS.

En el presente caso, el límite del artículo 25.1 de la LIS supondrá que la reducción no puede superar el importe del 10% de la base imponible positiva del grupo fiscal del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de la LIS y a la compensación de bases imponibles negativas. Si la sociedad que genera el incremento de fondos propios tuviera una base imponible positiva pero la base imponible del grupo fiscal fuera negativa o cero, no se podría aplicar la reducción en dicho período impositivo. No obstante, si la sociedad que genera el incremento de fondos propios tuviera una base imponible negativa o cero pero la base imponible del grupo fiscal fuera positiva, sí se podría aplicar la reducción en dicho período impositivo con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 25 de la LIS y las peculiaridades dispuesta en el régimen especial de consolidación fiscal.

En caso de insuficiente base imponible del grupo fiscal para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción. En concreto, a efectos de aplicar la reducción en la base imponible del período impositivo 2015 (en el caso de que el ejercicio económico de la entidad coincida con el año natural), siendo insuficiente la base imponible del grupo fiscal de 2015, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen hasta el 31 de diciembre de 2017.

En cuanto a la dotación de la reserva indisponible, de conformidad con el artículo 62.1.d) de la LIS, se realizará por cualquiera de las entidades del grupo. Consecuentemente, no es necesario que la reserva la dote la entidad representante del grupo ni las entidades que hayan generado el incremento de fondos propios. Asimismo, en cada período impositivo en el que se cumplan los requisitos que generan la reserva de capitalización, podrá variar la entidad o entidades del grupo fiscal que doten la reserva indisponible.

Finalmente, en materia de reserva de capitalización, se plantean determinadas cuestiones en el supuesto de pérdida del régimen de consolidación fiscal o de extinción del grupo fiscal, o cuando alguna de las entidades dejen de pertenecer al grupo fiscal. Al respecto, el artículo 74 de la LIS dispone que:

“1. En el supuesto de pérdida del régimen de consolidación fiscal o de extinción del grupo fiscal, se procederá de la forma siguiente:

(...)

b) Las entidades que integren el grupo fiscal en el período impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen asumirán:

(...)

3.º Las cantidades correspondientes a la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley, en la medida en que hubieran contribuido a su generación.

(...)

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación cuando alguna o algunas de las entidades que integran el grupo fiscal dejen de pertenecer a este.

(...)”

Por tanto, las cantidades pendientes de aplicar de la reducción, por insuficiencia de base imponible del grupo fiscal, serán asumidas por las entidades en la proporción en que hubieran contribuido a su generación, es decir, en la proporción en que hubieran generado incremento de fondos propios. Dichas entidades podrán aplicar la reducción pendiente en la medida en que cumplan los requisitos del artículo 25 de la LIS.

No obstante, en relación a la reducción aplicada en el seno del grupo fiscal, es preciso indicar que el mantenimiento del incremento de los fondos propios se debe cumplir por parte de la entidad que lo generó, con independencia de que la misma deje de pertenecer al grupo fiscal. En cuanto al mantenimiento de la reserva indisponible, teniendo en cuenta que la reserva se ha generado dentro del grupo fiscal, el requisito de mantenimiento de la reserva indisponible debe permanecer en el grupo fiscal, de manera que deberá ser otra entidad del grupo fiscal la que cumpla con el requisito de mantenimiento de dicha reserva hasta cumplir con el plazo exigido en el artículo 25.1 de la LIS.

En último lugar, se plantean unas cuestiones sobre la aplicación del artículo 11.12 de la LIS:

“12. Las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados por entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de esta Ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que hayan generado activos por impuesto diferido, a los que resulte de aplicación el derecho establecido en el artículo 130 de esta Ley, se integrarán en la base imponible de acuerdo con lo establecido en esta Ley, con el límite del 70 por ciento de la base imponible positiva previa a su integración, a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas.

(...)”

Al respecto, es preciso traer a colación el artículo 130 de la LIS que dispone que:

“1. Los activos por impuesto diferido correspondientes a dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados con entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de esta Ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, podrán convertirse en un crédito exigible frente a la Administración Tributaria, por un importe igual a la cuota líquida positiva correspondiente al período impositivo de generación de aquellos, siempre que se de cualquiera de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente.

Cuando el importe de la cuota líquida positiva de un determinado período impositivo sea superior al importe de los activos por impuesto diferido generados en el mismo a que se refiere el párrafo anterior, la entidad podrá tener el derecho previsto en este artículo, por un importe igual al exceso, respecto de aquellos activos de la misma naturaleza generados en períodos impositivos anteriores o en los 2 períodos impositivos posteriores. En este caso, el plazo a que se refiere el apartado 5 siguiente se computará desde el último día del primer período impositivo en que a dichos activos les resulte de aplicación este artículo.

(...)

3. La conversión de los activos por impuesto diferido a que se refiere el apartado 1 de este artículo en un crédito exigible frente a la Administración Tributaria se producirá en el momento de la presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período impositivo en que se hayan producido las circunstancias descritas en el apartado anterior.

(...)"

A su vez, la disposición transitoria trigésima tercera añade:

"1. Lo dispuesto en los artículos 11.12 y 130 de esta Ley resultará de aplicación a los activos por impuesto diferido generados en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2016, correspondientes a dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados con entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los artículos 13.1.b) y 14.1.f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, según redacción vigente en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, o de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de esta Ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, cualquiera que hubiera sido el importe de la cuota líquida positiva correspondiente al período impositivo de su generación.

(...)"

Y la disposición adicional decimotercera dispone que:

"1. Los contribuyentes de este Impuesto que tengan registrados activos por impuesto diferido a que se refiere el apartado 2 de la disposición transitoria trigésima tercera de esta Ley, y pretendan tener el derecho establecido en el artículo 130 de la misma respecto de dichos activos, estarán obligados al pago de la prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria que se regula en la presente disposición.

(...)"

De conformidad con los artículos anteriores, el contribuyente puede optar por aplicar el régimen establecido en el artículo 130 de la LIS en relación con los activos por impuesto diferido a que se refiere dicho precepto. En caso de que se trate de activos por impuesto diferido afectados por la disposición adicional decimotercera, la opción se ejercerá respecto de todos aquellos activos por impuesto diferido afectados por la misma. En caso de que pretenda acceder a la posibilidad de conversión de dichos activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria en los términos previstos en el mismo, debe tener en cuenta que los referidos activos estarán sometidos al límite establecido en el artículo 11.12 de la LIS.

En el supuesto de que no se opte por la citada conversión, dichos activos por impuesto diferido quedarán sometidos a las reglas generales de deducibilidad e incorporación en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, sin que les resulte de aplicación el artículo 11.12 de la LIS y, por ende, los límites allí establecidos.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMENTARIOS

Sobre la responsabilidad del Administrador por no convocar junta de disolución de la sociedad por insolvencia

... y por incumplir otras obligaciones de administración que agravan la situación patrimonial y económica de la sociedad.

En el apartado de Jurisprudencia hacemos referencia a un Sentencia de la Audiencia de Zaragoza que ratifica la condena a la administradora de una empresa por negligencia en sus obligaciones.

En el caso concreto, la administradora condenada no convocó la junta de socios para proceder a la disolución de la sociedad cuando existía causa para ello. Y señala el tribunal que existe reiterada jurisprudencia que califica como infracción de los deberes del administrador actuaciones como la de, precisamente, no convocar la junta de socios para proceder a la disolución de la sociedad cuando esté en causa para ello.

Añade la sentencia que: "Tal deber ha de cumplirse inexorablemente en el plazo de dos meses desde que conocieron o debieron de conocer la existencia de la concurrencia de la causa de disolución. La inobservancia de tal deber acarrea la responsabilidad del administrador en el pago de las deudas sociales contraídas posteriormente a la concurrencia de la causa de disolución".

En varias ocasiones hemos analizado desde Supercontable el fenómeno de la responsabilidad de los Administradores societarios, desde diversos puntos de vista.

La responsabilidad del administrador en el ámbito mercantil puede ser de dos tipos: la responsabilidad por daños, es decir, el Administrador responde por los daños que su actuación cause a la sociedad, a los socios o a terceros; y la responsabilidad por deudas, es decir, por no actuar cuando la situación económica de la sociedad es de insolvencia o incluso de concurso; es decir, responsabilidad por no disolver o liquidar la sociedad o, en su caso, por no instar la declaración del concurso de acreedores (lo que también puede generar responsabilidad en el marco de la Ley Concursal).

En esta ocasión vamos a analizar la responsabilidad de los administradores societarios por deudas de la sociedad que, según la jurisprudencia de los Juzgados y Tribunales, puede agravar la situación de insolvencia en la que se encuentre la sociedad.

La responsabilidad de los administradores se regula en los Arts. 236 a 241 bis de la Ley, y algunos de ellos se han visto afectados por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

Para que exista responsabilidad de los administradores, sean éstos de hecho o de derecho, es necesario que se produzcan actos u omisiones ilícitos (contrarios a la Ley, a los estatutos o realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo), que se origine un daño a la sociedad, a los socios o a los acreedores sociales; y que, entre el acto lesivo de los administradores y el daño producido, exista una relación de causalidad.

Asimismo, el **artículo 236** exige que en la actuación del administrador haya intervenido dolo o culpa; precisando que la culpabilidad se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la ley o a los estatutos sociales.

También señala la Ley de Sociedades de Capital que en ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general.

Por ello, la administradora de la sentencia mencionada alegó en su recurso que no había quedado acreditada ni su culpa ni la relación de causalidad. Sin embargo, el Tribunal entiende que la existencia de una causa de disolución seguida del incumplimiento de los deberes del administrador da lugar a responsabilidad por parte del Administrador.

Se entenderá por administrador de hecho tanto la persona que en la realidad del tráfico desempeñe sin título, con un título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias de administrador, como, en su caso, aquella persona bajo cuyas instrucciones actúen los administradores de la sociedad.

Asimismo, cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados, todas las disposiciones sobre deberes y responsabilidad de los administradores serán aplicables a la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad, sin perjuicio de las

acciones de la sociedad basadas en su relación jurídica con ella.

Y si el administrador es una persona jurídica, la persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador por esa persona jurídica deberá reunir los requisitos legales establecidos para los administradores, estará sometida a los mismos deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica administrador.

A título de ejemplo de lo que venimos señalando, la Ley de Sociedades de Capital contempla una serie de obligaciones estipuladas para los administradores, cuyo incumplimiento podría acarrear responsabilidad de los mismos por los daños y perjuicios que causen:

- Presentar la escritura de constitución en el Registro Mercantil en el plazo de dos meses desde la fecha del otorgamiento.
- Valorar de las aportaciones no dinerarias conforme a su valor real.
- Velar por el desembolso de dividendos pasivos.
- Cumplir las obligaciones en relación con la adquisición y tenencia de acciones o participaciones propias.
- Convocar junta general ordinaria, extraordinaria y asistir a estas Juntas.
- Impugnar determinados acuerdos sociales.
- Representar a la Sociedad.
- Desempeñar el cargo con la diligencia de un ordenado empresario y un representante leal.
- Redactar y suscribir el proyecto de fusión, además de solicitar al Registro Mercantil el nombramiento de expertos que informen del proyecto de fusión.
- Prestar su concurso para la liquidación.
- En general, inscribir y dar la publicidad exigida a los acuerdos adoptados.
- Etc.

Por otro lado, pueden realizarse actos contrarios a los estatutos sociales; puesto que los estatutos pueden establecer obligaciones para los administradores que complementen las legalmente señaladas y que habrán de cumplirse.

También podrían incumplirse los acuerdos de la junta general de accionistas o socios (según el tipo de sociedad). Efectivamente, los acuerdos de la junta general constituyen una fuente de obligaciones para los administradores, que están obligados a cumplir y que, en caso de no hacerlo, incurren en responsabilidad.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL ADMINISTRADOR

Los administradores que resulten responsables de haber adoptado el acuerdo o realizado el acto lesivo en la sociedad responden solidariamente del resarcimiento del daño producido a la sociedad, a modo de ejemplo podemos verlo reflejado en el artículo 14 de la Ley de Agrupaciones de Interés Económico o en el **artículo 237** de la Ley de Sociedades de Capital.

Esto no plantea problemas en caso de un administrador único o de varios administradores que actúan individualmente, pero en el caso de que la gestión de la sociedad se encomiende a un pluralidad de personas (órgano colegiado) se plantean problemas que son resueltos por la Ley de Sociedades de Capital, al señalar que todos los miembros del órgano de administración que hubiera adoptado el acuerdo o realizado el acto lesivo responderán solidariamente, salvo los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

No obstante, la solidaridad entre los miembros del órgano de administración colegiado no es de aplicación en los supuestos relacionados con las obligaciones de carácter personal que la ley establece para el administrador (deber de guardar secreto o prohibiciones para ser administrador)..

OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR SOBRE SOLVENCIA Y DEUDAS DE LA SOCIEDAD

En este apartado recogemos varias conductas que darían lugar a lo que se ha dado en llamar la responsabilidad de los administradores por deudas de la sociedad, que se regula en el artículo 367 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital; pero que también tiene una vertiente que puede dar lugar a responsabilidad en el marco de un proceso concursal.

NO CONVOCAR JUNTA PARA LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

La conducta del administrador consistiría en **NO convocar en el plazo de dos meses la junta que acuerde la disolución de la sociedad, cuando concorra causa para ello o no solicitar la disolución judicial**. Esta conducta cobra especial importancia en el caso, muy habitual, de sociedades que se dejan inactivas, sin disolverlas ni liquidarlas. **Este es el caso de la sentencia citada.**

En este caso, señala el **artículo 367** del Real Decreto Legislativo 1/2010 que los administradores responderán solidariamente, con su patrimonio, de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución.

Respecto de la responsabilidad de los administradores por realizar esta conducta existe numerosa jurisprudencia, de entre la que podemos citar, además de la ya mencionada, la Sentencia nº 736/2013, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, del 3 de Diciembre de 2013, la Sentencia nº 733/2013 del Tribunal Supremo (Sala 1ª), de 4 de Diciembre de 2013, las Sentencias nº 585/2013 del Tribunal Supremo, de 14 de Octubre, y nº 731/2013, de 2 de Diciembre y la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Noviembre de 2010 (RC n.º 791/2007), entre otras.

NO INSCRIBIR LA TRANSFORMACIÓN, DISOLUCIÓN O EL AUMENTO DE CAPITAL DE LA SOCIEDAD

El **artículo 360** del Real Decreto Legislativo 1/2010 señala que la sociedad se disuelve por el transcurso de un año desde la adopción del acuerdo de reducción del capital social por debajo del mínimo legal como consecuencia del cumplimiento de una ley, si no se ha inscrito en el Registro Mercantil la transformación o la disolución de la sociedad, o el aumento del capital social hasta una cantidad igual o superior al mínimo legal.

Y a continuación señala que, transcurrido un año sin que se haya inscrito la transformación o la disolución de la sociedad o el aumento de su capital, los administradores responderán personal y solidariamente entre sí y con la sociedad de las deudas sociales.

NO SOLICITAR LA DECLARACIÓN DE CONCURSO

La conducta que da lugar a la responsabilidad del administrador consiste, en este supuesto, en **NO solicitar la declaración del concurso, en el plazo de dos meses, desde que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia**, conforme establece el apartado 1 del **artículo 5** de la Ley Concursal.

Este incumplimiento puede dar lugar a la responsabilidad solidaria fijada en el **artículo 367** del Real Decreto Legislativo 1/2010, que señala que los administradores responderán solidariamente, con su patrimonio, de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución, es decir, la necesidad de solicitar, si procede, el concurso de la sociedad. Así lo ha señalado, por ejemplo, la Sentencia nº 590/2013, del Tribunal Supremo, de 15 de Octubre.

Y, no obstante lo anterior, este incumplimiento también implica la calificación de culpabilidad del concurso, conforme al apartado 1º del **artículo 165** de la Ley Concursal; con las consecuencias previstas en el **artículo 172** de la misma norma (Sentencia nº 590/2013 del Tribunal Supremo, de 15 de Octubre).

REALIZAR CONTRATOS O CONTRAER DEUDAS ESTANDO LA SOCIEDAD EN SITUACIÓN DE INSOLVENCIA

Esta conducta también se da en la Sentencia citada; que señala que: *"En todo caso, la existencia de una causa de disolución seguida del incumplimiento de los deberes del administrador y el hecho de contraer una deuda impone la responsabilidad reclamada,..."*.

Es decir, i Incurrir en responsabilidad aquel administrador que realiza contratos o contrae nuevas obligaciones o deudas estando inmersa ya la sociedad en causa de disolución o de concurso, es decir, la conducta del administrador agravaría la situación de insolvencia de la sociedad, en perjuicio de los socios y de terceros.

Una variante de esta conducta sería la actuación de administrador que provoca un endeudamiento progresivo de la sociedad, conociendo la situación de insolvencia y sin acudir al proceso de disolución y liquidación.

En estos casos, los administradores responderán solidariamente, con su patrimonio, de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución, conforme al **artículo 367** del Real Decreto Legislativo 1/2010.

Así lo han señalado los tribunales, como por ejemplo, la SAP de León (Sección 1ª), nº 217/2011, de 1 de Junio o la Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 16/2/2004, que viene a señalar que la declaración de responsabilidad de los administradores, por actuación dolosa, precisa que la contratación que dio origen a la deuda se lleve a cabo en una situación de crisis irreversible de la sociedad o de constancia de grave endeudamiento con acreditada falta de capital.

Del mismo modo, esta conducta del administrador puede suponer la calificación de culpabilidad del concurso, conforme al apartado 1 del **artículo 164** de la Ley Concursal, por generar o agravar la situación de insolvencia de la sociedad; con las consecuencias previstas en el **artículo 172** de la misma norma.

PAGAR DETERMINADOS CRÉDITOS AGRAVANDO LA SITUACIÓN DE INSOLVENCIA

En relación con la situación de solvencia de la sociedad, tenemos que mencionar la conducta consistente en el **pago anticipado de los créditos de determinados acreedores cuando ya se había evidenciado la situación de insolvencia irreversible de la sociedad**, lo que contribuye a agravar la insolvencia.

Esta conducta del administrador implica la calificación de culpabilidad del concurso, conforme al apartado 2.5º del **artículo 164** de la Ley Concursal. Así lo ha señalado la SAP de Alicante de 13 de Enero de 2009, que se refiere a la extracción de bienes muebles de las instalaciones y la conducta como contraria al deber de colaboración con resultado de agravación del concurso.

PAGAR DIVIDENDOS EN PERJUICIO O FRAUDE DE LOS ACREEDORES

En relación con la situación de solvencia de la sociedad, tenemos que mencionar la conducta consistente en el **reparto de dividendos por la sociedad en perjuicio o fraude de sus acreedores acreedores**, lo que contribuye a agravar la insolvencia.

Esta conducta del administrador implica la calificación de culpabilidad del concurso, conforme al apartado 2.5º del **artículo 164** de la Ley Concursal. Así lo ha señalado la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Abril de 2015, que considera que el reparto de dividendos cuando la sociedad evidencia síntomas de iliquidez o insolvencia constituye una actuación en perjuicio de los acreedores y que agrava la insolvencia de la sociedad.

ALZAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD

El alzamiento de bienes en perjuicio de los acreedores, o realizar cualquier acto que retrase, dificulte o impida la eficacia de un embargo en cualquier clase de ejecución iniciada o de previsible iniciación, siempre que no sea considerado delito, es una conducta que también da lugar a la responsabilidad del administrador; pues, conforme al apartado 2.4º del **artículo 164** de la Ley Concursal, se declarará la culpabilidad del concurso cuando el deudor se haya alzado con la totalidad o parte de sus bienes en perjuicio de sus acreedores.

EL DENOMINADO "CERROJAZO"

El conocido como "persianazo o cerrojazo" es una conducta que consiste en la desaparición de hecho de la empresa, sin que el administrador acuda a las vías legales de disolución o liquidación.

En este caso, señala el **artículo 367** del Real Decreto Legislativo 1/2010 que los administradores responderán solidariamente, con su patrimonio, de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución.

Asimismo, y tal y como ha señalado, por ejemplo, la SAP de Madrid, nº 70/2012, de 2 de Marzo, esta conducta también puede suponer, en su caso, la culpabilidad del concurso, conforme al apartado 1º del **artículo 165** de la Ley Concursal, que se refiere a incumplir el deber de solicitar la declaración del concurso.

La Ley de Sociedades de Capital arbitra dos mecanismos o acciones para exigir la responsabilidad de los administradores: la acción social y la acción individual. La diferencia entre una y otra estriba en el patrimonio sobre el que incide el daño causado por los actos de los administradores; cuando el patrimonio perjudicado sea el de la sociedad, se ejercerá la acción social, y cuando lo sea el de los socios o terceros, la acción ejercitable será la individual.

La acción social de responsabilidad es de carácter indemnizatorio y pretende el resarcimiento de los daños directos que la sociedad haya sufrido como consecuencia de la actuación de los administradores. Así la indemnización que en su caso se fije en la sentencia, o en su ejecución, se destinará a nutrir el patrimonio social, no el de los accionistas o acreedores.

Éstos últimos deberán acudir a la acción individual de responsabilidad para obtener la indemnización que pueda corresponderles por actos de los administradores que lesionen directamente sus intereses.

Finalmente, señalar que, conforme a la Ley, los acreedores de la sociedad podrán ejercitar la acción social de responsabilidad contra los administradores cuando no haya sido ejercitada por la sociedad o sus socios, siempre que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos.

Conforme al artículo 238 de la Ley, la acción social de responsabilidad contra los administradores se entablará por la sociedad, previo acuerdo de la junta general, que puede ser adoptado a solicitud de cualquier socio aunque no conste en el orden del día. Los estatutos no podrán establecer una mayoría distinta a la ordinaria para la adopción de este acuerdo.

Como se trata de una acción ejercida por la sociedad, en cualquier momento la junta general podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción, siempre que no se opongan a ello socios que representen el cinco por ciento del capital social.

El acuerdo de promover la acción o de transigir determinará la destitución de los administradores afectados.

La aprobación de las cuentas anuales no impedirá el ejercicio de la acción de responsabilidad ni supondrá la renuncia a la acción acordada o ejercitada.

Por su parte, el artículo 239, que sí ha sido afectado por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, regula la legitimación para poder ejercer esta acción.

Así, el socio o socios que posean individual o conjuntamente una participación que les permita solicitar la convocatoria de la junta general, podrán entablar la acción de responsabilidad en defensa del interés social cuando los administradores no convoquen la junta general solicitada a tal fin, cuando la sociedad no la entable dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo, o bien cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la exigencia de responsabilidad.

El socio o los socios a los que se refiere el párrafo anterior, podrán ejercitar directamente la acción social de responsabilidad cuando se fundamente en la infracción del deber de lealtad sin necesidad de someter la decisión a la junta general.

En caso de estimación total o parcial de la demanda, la sociedad estará obligada a reembolsar a la parte actora los gastos necesarios en que hubiera incurrido con los límites previstos en el artículo 394 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que esta haya obtenido el reembolso de estos gastos o el ofrecimiento de reembolso de los gastos haya sido incondicional.

Como ya hemos avanzado, los acreedores de la sociedad podrán ejercitar la acción social de responsabilidad contra los administradores cuando no haya sido ejercitada por la sociedad o sus socios, siempre que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos.

Finalmente, es importante señalar que la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo ha introducido en la Ley el artículo 241 bis, que regula expresamente la prescripción de las acciones de responsabilidad y establece que la acción de responsabilidad contra los administradores, sea social o individual, prescribirá a los cuatro años a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse.

Departamento Jurídico de Supercontable.com

CONSULTAS FRECUENTES

Así se incluye la venta de acciones en la declaración de la Renta

CUESTIÓN PLANTEADA:

Así se incluye la venta de acciones en la declaración de la Renta

CONTESTACIÓN:

Para la determinación de las ganancias o pérdidas patrimoniales por la venta de títulos se debe utilizar el criterio FIFO

POR IVÁN SÁEZ FUERTES 28/04/2017

Las **ganancias y pérdidas patrimoniales** que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones en un mismo ejercicio se compensarán entre sí y con otras ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de otros elementos patrimoniales, con independencia del período de generación de las mismas.

Si de la integración y compensación de las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales en el ejercicio, y en su caso de las compensación de pérdidas procedentes de ejercicios anteriores, **resultara una ganancia patrimonial neta**, ésta se someterá, junto con el resto de rendimientos que forman parte de la base del ahorro, a una escala de gravamen progresiva que va del 19% al 23%.

Para la determinación de las ganancias o pérdidas patrimoniales por la venta de acciones se debe utilizar el criterio FIFO, es decir que estamos transmitiendo las acciones homogéneas más antiguas de nuestro portfolio, y que el valor de adquisición y venta se deben ajustar al alza y a la baja respectivamente con los gastos y comisiones soportados en la compra y en la venta; así como en su caso con el importe de los derechos de suscripción preferente transmitidos con anterioridad a la venta de dichas acciones y la distribución de la prima de emisión y la reducción de capital con devolución de aportaciones correspondiente a valores admitidos a negociación. Eso se debe tener en cuenta para minorar el valor de adquisición.

**Iván Sáez Fuertes es senior manager del departamento People Advisory Services de EY*

CONSULTAS FRECUENTES

Estoy en un inmueble alquilado, si yo lo alquilo a un tercero, ¿Cómo tributo en el IRPF por las cantidades recibidas?

De acuerdo con el artículo 25.4.c) de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), las cantidades percibidas por el subarrendador se consideran rendimientos del capital mobiliario, siempre que no constituyan actividades económicas.

En determinados contratos de arrendamiento, se establece la posibilidad del subarriendo estableciendo una participación del propietario o usufructuario del inmueble en el precio del subarriendo; en estos casos las cantidades percibidas tendrán la calificación de rendimientos del capital inmobiliario, sin que puedan ser aplicada sobre el rendimiento neto la reducción por arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, establecida en el artículo 23.2 de la LIRPF (60% del rendimiento neto positivo).

Dicho esto, serán considerados, de acuerdo con el artículo 22 de la LIRPF, rendimientos íntegros de capital inmobiliario los derivados del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el mismo.

Esquemáticamente podemos distinguir:

DISTINCIÓN TIPOS DE RENDIMIENTOS RELACIONADOS CON ARRENDAMIENTOS EN IRPF		
OPERACIÓN	PRECISIÓN Y MOTIVO	CALIFICACIÓN DEL RENDIMIENTO
Arrendamiento de Inmueble	No realizado en el Ámbito de una Actividad Económica (artículo 22.1 LIRPF).	Capital Inmobiliario
	Realizado en el ámbito de una Actividad Económica. (cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa artículo 27.2 LIRPF)	Actividad Económica
Subarrendamiento	Cantidades percibidas por el subarrendador(artículo 25.4.c) LIRPF)	Capital Mobiliario
	Participación del propietario o usufructuario del inmueble en el precio del subarriendo.	Capital Inmobiliario
Arrendamiento de Negocios o Minas	Cantidades percibidas (artículo 25.4.c) LIRPF)	Capital Mobiliario
	Si el arrendamiento fuese exclusivamente del local (artículo 22.1 LIRPF).	Capital Inmobiliario
Indemnización por resolución anticipada del contrato de arrendamiento	Para el propietario-arrendador que paga la indemnización tiene la consideración de mejora y no de gasto deducible	Capital Inmobiliario
	Para el arrendatario que percibe la indemnización	Ganancia Patrimonial
Arrendamiento de elementos comunes de un edificio	Ejemplos tales como parte de la fachada, tejado, etc., por la comunidad de propietarios	Capital Inmobiliario
Propiedad (plena o compartida) de bienes inmuebles urbanos (excepto la vivienda habitual)	Inmuebles no cedidos y no considerados vivienda habitual, solares no edificados e inmuebles rústicos (artículo 85 LIRPF)	Imputación de Renta Inmobiliaria

Javier Gómez

www.supercontable.com



CONSULTAS FRECUENTES

¿Se puede anular una transferencia emitida por error?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Se puede anular una transferencia emitida por error?

CONTESTACIÓN:

E.M. Madrid

27 abr. 2017

Errar es de humanos. Y realizar una transferencia a un número de cuenta equivocado también, aunque las posibilidades de que eso ocurra sean muy pequeña. No en vano, **los números que componen el IBAN de una cuenta corriente no están dispuestos al azar**, sino que incluyen dígitos de control en las posiciones tres, cuatro, trece y catorce cuya colocación responde a un algoritmo que sirve para validar el número de cuenta. Su objetivo es verificar la exactitud del IBAN, lo que reduce las posibilidades de que por error el dinero acabe en una cuenta desconocida. Pero ¿y si por un despiste seleccionamos mal al receptor y acabamos mandando la transferencia a la persona equivocada? ¿O si tecleamos un cero de más sin darnos cuenta? **Que no cunda el pánico, no está todo perdido**; eso sí, la clave para solucionar el problema recae en lo rápido que nos percatemos del error.

La hora de corte, nuestra peor enemiga

Si reparamos en el error inmediatamente después de haber ejecutado la transferencia, las posibilidades de anularla y no sufrir males mayores aumentan. Si la hemos realizado por Internet, bastará, en muchos casos, **con solicitar la anulación desde la propia banca a distancia**. Si la entidad no ofrece esta posibilidad a través del área personal o la transferencia la hemos realizado en una oficina, tendremos que llamar a la sucursal o al servicio de atención al cliente para que nos indique cómo proceder.

El plazo máximo para anular la transferencia será **hasta la hora de corte establecida por la entidad, normalmente a media tarde**, momento en el cual el banco liquidará las transferencias que tenga pendientes. Si la orden se ha emitido después de la hora de corte, el plazo de anulación se alargará hasta la hora de corte del próximo día hábil, señalan desde el [comparador de cuentas sin comisiones](#) HelpMyCash.com.

¿Y si nos percatamos del error unos días después?

Si advertimos el error una vez la transferencia haya sido adeudada en la cuenta ordenante y abonada en la del receptor, la posibilidad de anular la operación y ver el dinero de vuelta se complica. En caso de error, las opciones son dos. Por un lado, **podemos solicitar al destinatario directamente que nos envíe el dinero de vuelta** si sabemos quién es -recordemos que el banco no podrá facilitarnos esta información-. Por el otro, podemos solicitar a nuestra entidad que reclame al banco en el que esté radicada la cuenta del receptor la devolución del importe transferido.

Si solicitamos a nuestro banco que gestione la reclamación por nosotros, **debemos saber que la devolución no será automática**, ya que una vez el dinero haya llegado a la cuenta del destinatario, no saldrá de ahí **a menos que el titular dé su consentimiento**. Si la negociación entre nuestro banco y el del receptor de los fondos no ha sido fructífera y el beneficiario no ha dado su brazo a torcer, la única solución posible será **recurrir a la vía judicial**.

Transferencias gratis, anulaciones con coste

La mayoría de los bancos comercializan al menos [una cuenta que permite realizar transferencias gratis](#). La banca online en general y algunos bancos físicos ofrecen, incluso, cuentas sin comisiones al alcance de los clientes sin haberes mensuales o sin ganas de cambiarlos de banco. Así, según informa el comparador HelpMyCash.com, entidades como **Openbank, imaginBank, Self Bank, activoBank o, incluso, BBVA** ofrecen la oportunidad de ordenar transferencias gratis sin necesidad de asumir ninguna vinculación. Además, la banca online acostumbra a incluir ventajas extra en sus cuentas, también para clientes sin nómina, además de la exención de comisiones. Por ejemplo, la [Cuenta](#)

[Corriente de imaginBank](#) incluye descuentos en comercios y viene acompañada de una tarjeta de débito gratis con la que sacar dinero de todos los cajeros de CaixaBank en España y de todos los cajeros de la eurozona, unos 200.000 más, sin coste.

Por su parte, la [Cuenta Corriente Operativa de Openbank](#), además de incluir las tarjetas gratis, da acceso a todos los cajeros de Banco Santander y la [Cuenta Online de BBVA](#) ofrece una tarjeta de débito gratis sin vinculación para nuevos clientes, algo poco habitual en la banca física tradicional. En Self Bank, por el contrario, premian a los nuevos clientes que abran la Cuenta Self con la posibilidad de abrir un depósito de hasta 15.000 euros a tres meses al 2 % TAE.

Sin embargo, así como las facilidades para realizar transferencias gratis son altas en la mayoría de los bancos, anular una transferencia una vez haya sido emitida puede acabar saliendo caro, sobre todo si el importe transferido por error no era muy abultado. Por ejemplo, **BBVA cobra 20 euros, Banco Santander aplica un cargo de 30 euros y CaixaBank cobra una tarifa del 0,10 %** con un mínimo de 36 euros "incluso si las gestiones resultaran infructuosas por causas no imputables a la entidad", señala el banco en su libro de tarifas.

ARTÍCULOS

La reclamación de la caducidad no interrumpe el plazo de prescripción.

El Supremo modifica su doctrina en relación con los procedimientos administrativos.

Pedro del Rosal (invertia.com)

Los recursos o reclamaciones que solicitan que se declare la caducidad de un procedimiento administrativo no interrumpen el plazo de prescripción del mismo. Así lo determina el Tribunal Supremo (TS) en una sentencia de 10 de enero, en la que rectifica su propia doctrina que, hasta la fecha, había resuelto este tipo de situaciones en sentido contrario.

El artículo 39 de la Ley 38/2003 General de Subvenciones (LGS) determina que el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro prescribirá a los cuatro años. El cómputo de dicho plazo -artículo 39.3.b)- se interrumpirá, entre otras circunstancias, "por la interposición de recursos de cualquier clase".

En su nueva interpretación, el TS asevera que dicho precepto se refiere a los recursos en los que el beneficiario asume que conoce la resolución administrativa y discute su legitimidad jurídica. No podrá extenderse, en cambio, a la impugnación que interpone para lograr que los tribunales hagan "lo que la Administración debió hacer por sí misma": declarar la caducidad de un procedimiento.

El ponente, el magistrado Yagüe Gil, razona que la solución contraria conduciría a resultados "ilógicos", porque cargaría sobre el interesado los resultados de una inactividad administrativa.

Asimismo -continúa-, se dejaría a la voluntad de la Administración "la operatividad o inutilidad de la figura de la caducidad, pues sería beneficioso para ella no declararla nunca a la espera de una reacción del interesado que interrumpa la prescripción".

Con esta sentencia el Supremo rectifica el criterio expuesto en sus sentencias de 5 de octubre de 2010 y 23 de octubre de 2012

Devolución de una ayuda

En el litigio, el TS estudia el recurso de casación para la unificación de doctrina contra una sentencia de la Audiencia Nacional (AN), que rechazaba la impugnación de una empresa contra la resolución de la Dirección General de Industria, que revocaba parcialmente una ayuda a la reindustrialización. Dicho procedimiento era el segundo iniciado por la Administración con el mismo fin. El primero de ellos había sido declarado judicialmente caducado.

La AN, en la sentencia recurrida, sostiene que la doctrina del TS determinaba que la interposición de una reclamación o recurso por parte del particular invocando la caducidad provoca la interrupción de la prescripción. La resolución, no obstante, reconoce que esta postura es perjudicial para los intereses del particular.

El TS, finalmente, tras analizar las sentencias de contraste aportadas por la empresa demandante -las tres de la Audiencia: de 20 de mayo de 2010, de 21 de julio de 2011 y de 11 de mayo de 2011-, reconoce que sus argumentos son "jurídicamente irreprochables" y que sostienen la tesis "correcta".

© RCR Proyectos de Software
Tlf.: 967 60 50 50
Fax: 967 60 40 40
E-mail: asistencia@supercontable.com